



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 238 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 15 ABR. 2021

EXP. TNRCH : 293-2020
 CUT : 207803-2019
 MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
 ÓRGANO : AAA Jequeteque-Zarumilla
 MATERIA : Extinción y Otorgamiento de licencia de uso de agua
 UBICACIÓN : Distrito : Yonán
 POLÍTICA : Provincia : Contumazá
 Departamento : Cajamarca



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J, por encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General; disponiéndose la reposición del presente procedimiento administrativo conforme al numeral 4.14 de la presente resolución.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J de fecha 17.10.2019, emitida por la Administración Local de Agua Jequetepeque mediante la cual resolvió:

"Artículo Primero. – Extinguir la licencia de uso de agua superficial otorgada a favor del señor José Leonardo Reyes Ventura mediante la Resolución Administrativa N° 0887-2005-MA-ATDR-J de fecha 03.02.2005, respecto al predio con UC N° 16173 - "La Huerta".

Artículo Segundo. – Otorgar licencia de uso de agua a favor del señor Alejandro Sánchez Guerrero, conforme al siguiente detalle:

Lugar de uso del agua

Unidad Productiva o predio	Cod: 16173, LA HUERTA ✓		
Área (ha)	Total		Bajo riego 0.69000 ✓
	Dpto.	Cajamarca ✓	
Ubicación Política	Prov.	Contumaza ✓	
	Dist.	Yonán ✓	
	AAA	JEQUETEPEQUE ZARUMILLA	
Ambito Administrativo	ALA	JEQUETEPEQUE	
	Junta	Jequetepeque	
Org. de Usuarios	Comisión	Tolon	
	Bloque Riego	PJET-1201-B09 TOLON BAJO RIEGO ✓	



Ubicación Geográfica | WGS 84 (UTM) / ZONA 17 / Este: 685367.9929 / Norte: 9191635.8257

Fuente de agua y volumen asignado

Fuente agua	Superficial. Río JEQUETEPEQUE
Volumen asignado	5266.62980(m ³ /año)



Artículo Tercero. – La Administración Local de Agua Jequetepeque instruya de oficio un procedimiento con participación del actual titular para completar o modificar los datos de la licencia de uso de agua, la misma que será resuelta por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla”.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

Respecto a la emisión de la Resolución Administrativa N° 087-2005-MA-ATDR-J

2.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 087-2005-MA-ATDR-J de fecha 03.02.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Jequetepeque otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los regantes del Bloque de Riego Tolón Bajo N° 09, código PJET-1201-B09, en el ámbito de la Comisión de Regantes Tolón, siendo uno de los beneficiados el señor José Leonardo Reyes Ventura conforme se advierte en el presente cuadro:

Apellidos y Nombres del Usuario	Ubicación predial y área donde usará el agua otorgada				Volumen máximo de agua otorgado m ³ /año en el bloque
	DNI	Nombre del predio	Código	Superficie (ha) bajo riego	
Reyes Ventura José Leonardo	19230433	"La Huerta"	16173	0.69000	5266.62980

2.2. Con el escrito de fecha 15.10.2019, el señor Alejandro Sánchez Guerrero solicitó ante la Administración Local de Agua Jequetepeque la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titularidad otorgada por medio de la Resolución Administrativa N° 087-2005-MA-ATDR-J a favor del señor José Leonardo Reyes Ventura respecto del predio UC N° 16173 ubicado en el distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca; adjuntando al referido los siguientes documentos:

- Copia de la minuta de compraventa e independización de fecha 13.11.2007 celebrado entre el señor José Leonardo Reyes Ventura y su esposa Luz Sara Moncada de Reyes a favor del señor Alejandro Sánchez Guerrero, respecto del predio denominado "La Huerta" cediendo un área de 5.000 m².
- Constancia de no Adeudo N° 287-2019 de fecha 04.10.2019, emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, mediante el cual indica que el predio "La Huerta" con UC N° 16173 de 0.69 ha, no tiene adeudos por concepto de retribución económica ni por tarifa de agua.

2.3. Con el Informe Técnico N° 069-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.J-IAC/JEVT de fecha 16.10.2019, la Administración Local de Agua Jequetepeque señaló lo siguiente:

- El señor Alejandro Sánchez Guerrero solicitó ante la Administración Local de Agua Jequetepeque la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titularidad al amparo del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, para el predio UC N° 16173 ubicado en el distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca.
- La fuente de agua del río Jequetepeque es superficial y el volumen asignado es de 5266.62980 m³/año.
- El lugar del uso del agua del predio con UC N° 16173 "La Huerta" se ubica en las



coordenadas UTM WGS 84 Zona 17, Este 685367.9929, Norte 919635.8257.

d) El documento presentado por el administrado es una minuta de compraventa e independización de fecha 13.11.2007.

Por lo que concluyó que el señor Alejandro Sánchez Guerrero cumplió con todos los requisitos mínimos para la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular y recomendó que, al haberse identificado los datos faltantes en la licencia primigenia, la Administración Local de Agua Jequetepeque deberá de iniciar un procedimiento administrativo para completar los datos del derecho otorgado.



4. Mediante la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J de fecha 17.10.2019, resolvió lo siguiente:

“Artículo Primero. – Extinguir la licencia de uso de agua superficial otorgada a favor del señor José Leonardo Reyes Ventura mediante la Resolución Administrativa N° 0887-2005-MA-ATDR-J de fecha 03.02.2005, respecto al predio con UC N° 16173 - “La Huerta”.

Artículo Segundo. – Otorgar licencia de uso de agua a favor del señor Alejandro Sánchez Guerrero, conforme al siguiente detalle:

Lugar de uso del agua

Unidad Productiva o predio	Cod: 16173, LA HUERTA ✓		
Área (ha)	Total		Bajo riego 0.69000 ✓
	Dpto.	Cajamarca ✓	
Ubicación Política	Prov.	Contumaza ✓	
	Dist.	Yonan ✓	
	AAA	JEQUETEPEQUE ZARUMILLA	
Ambito Administrativo	ALA	JEQUETEPEQUE	
	Junta	Jequetepeque	
Org. de Usuarios	Comisión	Tolon	
	Bloque Riego	PJET-1201-B09 TOLON BAJO Nº 09	

Ubicación Geográfica WGS 84 (UTM) / ZONA 17 / Este: 685367.9929 / Norte: 9191635.8257

Fuente de agua y volumen asignado

Fuente agua	Superficial, Rio JEQUETEPEQUE
Volumen asignado	5266.62980(m³/año) ✓

Artículo Tercero. – La Administración Local de Agua Jequetepeque instruya de oficio un procedimiento con participación del actual titular para completar o modificar los datos de la licencia de uso de agua, la misma que será resuelta por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla”.

La referida resolución se notificó a las siguientes personas:

- Señor Alejandro Sánchez Guerrero s/f.
- Comisión de Usuarios del Sector Hidráulico Tolon el 08.11.2019.
- Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A el 28.10.2019.



2.5. Con la Notificación N° 222-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J de fecha 17.10.2019, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunicó al señor Alejandro Sánchez Guerrero que se remitirá el expediente que dio origen a la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J a la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla para su evaluación,

opinión y a fin de que se emita la resolución completando los datos del derecho otorgado, de acuerdo a la resolución que aprueba el estudio "Actualización de la Propuesta de Asignación de Agua en Bloques (volúmenes anuales y mensuales)", para la formalización de derechos de uso de agua en el Valle Jequetepeque.



2.6. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla con el Memorándum N° 1302-2020-ANA-AAA JZ-V de fecha 14.08.202, solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J, en atención con la Opinión Legal N° 006-2020-ANA-AAA-JZ.AL/JMLZ de fecha 03.08.2020, que concluyó lo siguiente:

- a) Mediante la Resolución Administrativa N° 087-2005-MA-ATDR.J de fecha 03.02.2005, la Ex Administración Técnica del Distrito de Riego Jequetepeque otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los regantes del Bloque de Riego Tolón Bajo N° 09, código PJET-1201-B09, en el ámbito de la Comisión de Regantes Tolón, siendo uno de los beneficiados el señor José Leonardo Reyes Ventura para el predio con UC N° 16173 de 0,6900 ha.
- b) Mediante el escrito de fecha 15.10.2019, el señor Alejandro Sánchez Guerrero solicitó la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, otorgada a favor del señor José Leonardo Reyes Ventura mediante la Resolución Administrativa N° 087-2005-MA-ATDR.J de fecha 03.02.2005.
- c) La Administración Local de Agua Jequetepeque mediante la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J de fecha 17.10.2019, resolvió extinguir la Resolución Administrativa N° 087-2005-MA-ATDR.J y otorgar licencia de uso de agua a favor del señor Alejandro Sánchez Guerrero, respecto del predio con UC N° 16173 y para un área de 0.6900 ha bajo riego; sin embargo, se advierte que en la minuta de compraventa e independización celebrada entre el señor José Leonardo Reyes Ventura y su esposa Luz Sara Moncada de Reyes a favor del señor Alejandro Sánchez Guerrero se transfirió únicamente la extensión de 5.000 m² del área total de 6.900 m², quedando un remanente de 1.900 m² a favor de los transferentes.
- d) Mediante el Memorándum N° 925-2019-ANA-AAA-JZ-ALAJ de fecha 08.11.2019, la Administración Local de Agua Jequetepeque elevó el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla a fin de que se realice la actualización del derecho de uso de agua otorgado a favor del señor Alejandro Sánchez Guerrero.
- e) La Administración Local de Agua Jequetepeque advirtió que con la emisión de la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J ha vulnerado lo estipulado en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, debido a que se ha otorgado una licencia de uso de agua a favor del señor Alejandro Sánchez Guerrero por la totalidad del predio con UC N° 16173, cuando correspondía únicamente la extensión de 5.000 m², por lo tanto, corresponde que se declare la nulidad del referido acto administrativo al encontrarse viciado.



2.7. Este Tribunal en la Sesión de fecha 07.10.2020, decidió iniciar la revisión de oficio Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J; por lo que mediante la Carta N° 088-2020-ANA-TNRCH de fecha 15.10.2020, recibida el 18.02.2021, la Secretaría Técnica de este Tribunal puso en conocimiento del señor Alejandro Sánchez Guerrero que el Tribunal realizará una revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J, debido a que la Administración Local de Agua Jequetepeque habría extinguido y otorgado una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios sin que se haya cumplido con el requisito señalado en el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, toda vez que no obraría documento que acredite el acto de transferencia de la totalidad del predio denominado "La Huerta" con U.C. N° 16173, en el cual se destina el uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 087-2005-MA-ATDR-J.



3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificada por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.



3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J, notificando la Carta N° 088-2020-ANA-TNRCH al señor Alejandro Sánchez Guerrero en fecha 18.02.2021, con el fin de que pueda ejercer su defensa sobre el hecho de que la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J, podría haber sido emitida sin que se haya cumplido con el requisito señalado en el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, referido a que no obraría documento que acredite transferencia de la totalidad del predio denominado "La Huerta" con U.C. N° 16173..

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

3.3. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

"Artículo 213°.- Nulidad de oficio

[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

[...]"

3.4. En el caso concreto, la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J ha sido notificada al señor Alejandro Sánchez Guerrero conforme se observa en el Acta de Notificación N° 669-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.J/COU.LOC que obra a fs 09 del expediente; sin embargo, en la referida acta no se observa la fecha de recepción de la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J, advirtiendo solo los datos personales del señor Alejandro Sánchez Guerrero (firma, DNI y relación con el administrado) por lo tanto, de acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ se entiende como eficaz el acto administrativo desde su emisión, es decir desde el 17.10.2019, por lo que, al no haber interpuesto algún recurso administrativo durante los quince (15) días perentorios desde la emisión del acto administrativo conforme establece el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo quedó consentido el 07.11.2019.



3.5. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.03.2020, el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole por 30 días hábiles, contados a partir del



¹ Eficacia de los actos administrativos
Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

[...]

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

día siguiente de publicado el citado decreto de urgencia, estableciéndose que esta medida excepcional incluye a los procedimientos administrativos de cualquier índole, considerando también a los procedimientos regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo y se tramiten en las entidades del sector público, además de todos aquellos procedimientos que no estuvieron comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; en ese sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el 23.03.2020 al 06.05.2020.



Luego, en mérito a la disposición contenida en el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.05.2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el término de quince (15) días hábiles, contando a partir del 07.05.2020, es decir, hasta el 28.05.2020; y posteriormente, mediante la regulación contenida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.05.2020, se prorrogó el plazo de suspensión hasta el 10.06.2020.

3.6. Entonces, según el orden normativo expuesto, el cómputo del plazo de 02 años que posee el Tribunal para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, deberá suspenderse durante el periodo comprendido entre el 23.03.2020 y el 10.06.2020, en mérito a las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 en el territorio nacional, entendiéndose que después de dicho plazo, se reanudan los procedimientos administrativos cuyo impulso se encuentren bajo competencia de entidades públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 145.3 del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.7. Ahora bien, considerando el periodo de suspensión de los plazos administrativos y realizando el cómputo del tiempo transcurrido en el caso concreto para poder ejercer la facultad de la nulidad de oficio, se tiene lo siguiente:

- Desde que quedó consentida la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J (07.11.2019), hasta el inicio de suspensión de los plazos (23.03.2020) transcurrieron 4 meses y 10 días.
- Siendo esto así, a partir de la reanudación de los plazos administrativos (11.06.2020), este órgano colegiado cuenta con un plazo restante 19 meses y 20 días para completar el periodo de los 2 años (24 meses):

Siendo así, el plazo de 2 años (24 meses) desde la emisión de la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J (quitando el periodo comprendido entre el 23.03.2020 al 10.06.2020) se cumplirá el día 09.02.2022.

3.8. Entonces, se concluye que no ha vencido el plazo de dos (02) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda, en caso corresponda, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad



4.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

- 4.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.



Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.3. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

- 4.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:



- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

- 4.5. De conformidad con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos²:

"Artículo 65°.- Objeto del derecho de uso del Agua

(...)

- 65.3 *De producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez*



² Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

(10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones

(...)"

- 4.6. De igual manera, el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA³, respecto al otorgamiento de derechos de uso de agua por cambio de titular del predio o de actividad, establece lo siguiente:



"Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad"

- 23.1 *Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*
- 23.2 *Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.*
- 23.3 *En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.*
- 23.4 *El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.*
- 23.5 *Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.*
- 23.6 *Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua".*

- 4.7. Por su parte, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI⁴, dispuso:

"Disposición Complementaria Final"

Única. - Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

Facúltese a las Administraciones Locales de Agua para otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la cual se destine el uso del agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio".



Respecto a la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular otorgada a favor del señor Alejandro Sánchez Guerrero

- 4.8. De la revisión al expediente, este Tribunal considera necesario precisar lo siguiente:

- 4.8.1. Con el escrito de fecha 15.10.2019, el señor Alejandro Sánchez Guerrero solicitó ante la Administración Local de Agua Jequetepeque la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titularidad otorgada por medio de la Resolución Administrativa N° 087-2005-MA-ATDR-J a favor del señor José Leonardo Reyes Ventura respecto del predio UC N° 16173 ubicado en el distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca.

- 4.8.2. La Administración Local de Agua Jequetepeque mediante la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J de fecha 28.10.2019, resolvió lo siguiente:

- a) Extinguir la licencia de uso de agua superficial otorgada a favor del señor José Leonardo Reyes Ventura mediante la Resolución Administrativa N° 0887-2005-MA-ATDR-J de fecha 03.02.2005, respecto al predio con UC N° 16173 - "La Huerta".
- b) Otorgar licencia de uso de agua a favor del señor Alejandro Sánchez Guerrero.



³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.12.2016.

- 4.8.3. Sobre la base de lo expuesto y de conformidad con la normativa desarrollada en los numerales 4.5 y 4.6 de la presente resolución, de producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad a la cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente, para lo cual, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorgará un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio de la actividad.



A este respecto, el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispuso que solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.

- 4.8.4. En el presente caso, este Colegiado advierte del Formato Anexo 04 - Solicitud de Extinción y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua por Cambio de Titular, que el señor Alejandro Sánchez Guerrero solicitó a la Administración Local de Agua Jequetepeque la extinción y otorgamiento por cambio de titular del derecho de uso de agua concedido mediante la Resolución Administrativa N° 087-2005-MA-ATDR-J de fecha 03.02.2005, a favor del señor José Leonardo Reyes Ventura; en atención a que adquirió, mediante la minuta de compraventa e independización de fecha 13.11.2007 un área de 5.000 m² del predio denominado "La Huerta".

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 087-2005-MA-ATDR-J, el señor José Leonardo Reyes Ventura es titular de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios respecto del siguiente predio:



N°	NOMBRES Y APELLIDOS DEL USUARIO	DNI	LUGAR DONDE SE USA EL AGUA OTORGADA			VOLUMEN MÁXIMO DE AGUA OTORGADO (m ³) EN EL BLOQUE
			NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	SUPERFICIE (HA) BAJO RIEGO	
136	José Leonardo Reyes Ventura	19230433	La Huerta	16173	0.69000	5266.62980

Fuente: Elaboración propia con base en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 0887-2005-MA-ATDR-J

De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el señor Alejandro Sánchez Guerrero presentó la siguiente documentación:

- (i) Copia simple de la minuta de compraventa e independización de fecha 13.11.2007 otorgada por los señores José Leonardo Reyes Ventura y Sara Luz Moncada De Reyes a favor del señor Alejandro Sánchez Guerrero, de la cual se desprende lo siguiente:



PRIMERA. - Los vendedores son propietarios únicos y exclusivos de un predio agrícola denominado "La Huerta", ubicada en el sector Cafetal, distrito de Yonán, provincial de Contumazá, departamento de Cajamarca, con un área de 6.900 m², cuyos linderos, medidas perimétricas y demás características corren inscritos en la Ficha N° 39638SE, de la Oficina Registral de San Pedro De Lloc.

SEGUNDA. - Los vendedores en su calidad de propietarios únicos y exclusivos del predio agrícola, que se menciona en la cláusula primera mediante el presente

documento, cede en compraventa parte de dicho predio, en una extensión de 5.000 m².

- (ii) Constancia de No Adeudos N° 287-2019 emitida el 04.10.2019 por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, en la que certifica que en la base de datos de tarifas de la junta figura a nombre del señor José Leonardo Reyes Ventura (código de usuario JUJ0006781) el predio denominado "La Huerta" (código de predio TO0205178 y U.C. N° 16173) de 0.69 ha, y que no tiene adeudos por concepto de retribución económica ni por tarifa de agua.



- 4.8.5. En ese sentido, este Tribunal determina de la documentación presentada, que el señor Alejandro Sánchez Guerrero solicitó la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios del predio con U.C. N° 16173, ubicado en el predio "La Huerta", distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, en atención a que adquirió, en venta real e independización, 5.000 m² del predio denominado "La Huerta", conforme se desprende de la minuta de fecha 13.11.2007.

- 4.8.6. De igual forma, se aprecia de la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J de fecha 28.10.2019, que la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió extinguir la licencia de uso de agua concedida con la Resolución Administrativa N° 087-2005-MA-ATDR-J y otorgar a favor del señor Alejandro Sánchez Guerrero licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para el predio denominado "La Huerta" con U.C. N° 16173, con un área bajo riego de 0.69000 ha, por un volumen de 5266.62980 m³/año, ubicado en el distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca; sin tener en cuenta que no se ha producido la transferencia total de la titularidad del predio solo se transfirió 5.000 m² (que en hectáreas es equivalente a 0.5 ha), al cual se destina el uso del recurso hídrico otorgado a favor del señor José Leonardo Reyes Ventura mediante la Resolución Administrativa N° 087-2005-MA-ATDR-J.



- 4.8.7. De este modo, por no haberse producido la transferencia total del predio en el cual se destina el uso de agua, no correspondía que la Administración Local de Agua Jequetepeque extinga y otorgue a favor del señor Alejandro Sánchez Guerrero la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios sobre la totalidad del predio denominado "La Huerta".

- 4.9. Por consiguiente, este Colegiado concluye que la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J, fue emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

Respecto a la afectación al interés público

- 4.10. Corresponde analizar si respecto a la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.
- 4.11. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el T.U.O. de Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC⁵, el Tribunal Constitucional señaló



⁵ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público".



Lo anterior, en palabras del tratadista Danós Ordoñez implica que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares (...)”⁶.

- 4.12. A este respecto, este Tribunal considera que aunado al vicio de nulidad en el cual ha incurrido la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J que resolvió extinguir la licencia de uso de agua concedida con la Resolución Administrativa N° 087-2005-MA-ATDR-J y otorgar la indicada licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Alejandro Sánchez Guerrero; existe una clara afectación al interés público, debido a que la Administración Local de Agua Jequetepeque extinguió y otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, sin observar las normas de carácter general que rigen para dicho procedimiento, así como el cumplimiento de las condiciones para que se pueda conceder el citado derecho, vulnerando con ello, la correcta administración y disposición de un recurso natural, puesto que la gestión del agua implica un interés colectivo.
- 4.13. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J.



Respecto a la reposición del procedimiento

- 4.14. Al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Administración Local de Agua Jequetepeque emita un pronunciamiento sobre la solicitud presentada por el señor Alejandro Sánchez Guerrero sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios del predio denominado "La Huerta", ubicado en el distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 238-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 15.04.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría



RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 323-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

⁶ DANÓS, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2003, pp. 258.

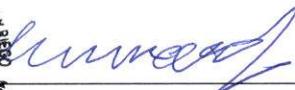
2°. - Disponer la reposición del procedimiento administrativo a fin de que la Administración Local de Agua Jequetepeque emita un pronunciamiento sobre la solicitud presentada por el señor Alejandro Sánchez Guerrero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.14 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

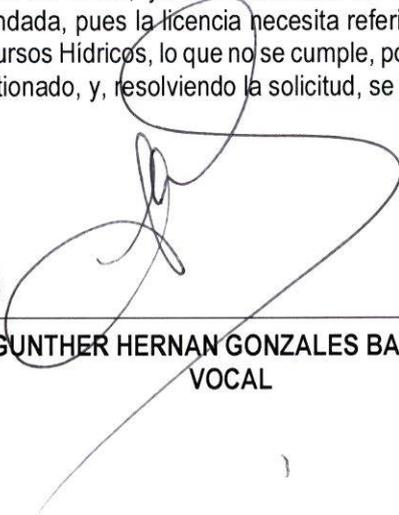



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

En el presente caso, el acto administrativo cuestionado consiste en la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, pero se ha iniciado revisión de oficio bajo el argumento de que la transferencia de propiedad se refiere a un inmueble de 5,000 m², mientras que la licencia se otorga por uno de 6,900 m², lo que efectivamente se comprueba con la escritura pública aportada en autos, por cuya virtud, tal acto es nulo de oficio, de conformidad con los arts. 10-1 y 213 TUO Ley 27444, en tanto la autoridad no puede dar más de lo que pide (o tiene) el solicitante, sin embargo, la revisión de esa misma escritura permite determinar que el supuesto predio no cuenta con delimitación o individualización, pues se adquirió 5,000 m² de una matriz de 6,900 m², sin ninguna otra indicación, por tanto, si bien habla de un área, empero, no se hace lo propio respecto de los linderos, medidas y colindancias, en tal sentido, un predio solo existe cuando se ha delimitado su polígono, lo que no ocurre en este caso, por lo que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, en el tema de fondo, ya sin necesidad de retrotraer, que constituye un trámite innecesario, la solicitud es infundada, pues la licencia necesita referirse a un predio específico, conforme los arts. 50-6 y 54-7 Ley de Recursos Hídricos, lo que no se cumple, por tanto, **MI VOTO** es por **DECLARAR NULO DE OFICIO** el acto cuestionado, y, resolviendo la solicitud, se la declara **INFUNDADA**.




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL